

AUTO N°

0243 -

02 MAR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja de fecha 21 de julio de 2022 presentada ante esta Corporación, referente a la construcción de un pozo sin contar con el permiso la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 28 de julio de 2022 y rindió el informe de visita de agosto 5 de 2022 y elaboró el informe de seguimiento de agosto 9 de 2022, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

“DESARROLLO

En atención a la queja registrada de forma presencial por la oficina de atención al usuario de CARSUCRE, relacionada con la construcción de un pozo ilegal en el sector de la vereda de Villanueva (Cabildo Indígena) jurisdicción del municipio de Sampués, personal técnico de la oficina de aguas subterráneas, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, llevaron a cabo visita técnica el día 28 de julio de 2022, mediante la cual se pudo establecer:

- *En el lugar se encuentra un pozo recién construido de 70 metros de profundidad, con tubería de revestimiento de 6" PVC, el nivel estático medido en el momento de la visita fue de 4,50 metros de profundidad, el pozo se encuentra en el patio de la finca la cual no tiene nombre, Los árboles predominantes en el terreno son: mandarina, mango, papaya, guayaba.*
- *El Pozo no cuenta con equipo de bombeo ni redes eléctricas.*
- *En conversación vía telefónica con el señor ALEX ÁLVAREZ DÍAZ propietario de la finca, nos informó que el predio se encuentra en proceso de compraventa.*

LOCALIZACIÓN

La captación ilegal del recurso hídrico subterráneo, se ubica en un predio de la zona rural del municipio de Sampués, en la vereda de Villanueva resguardo indígena; de propiedad del señor Alex Álvarez Díaz en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 9°13'49" N, Longitud: -75°25'42.6" W y Z=151 msnm, dentro de la plancha topográfica 52-11-A, a escala 1:25.000 del IGAC.

Que, mediante Auto N° 0910 de 17 de agosto de 2022 se dispuso lo siguiente que se cita a la literalidad:

CONTINUACIÓN AUTO N° 0243 -

02 MAR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

“PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de los hechos constitutivos de infracción de las normas de protección ambiental, ocasionada presuntamente por la perforación ilegal de un pozo subterráneo, ubicado en un predio de la zona rural del municipio de Sampués, en la vereda Villanueva Resguardo Indígena, coordenadas geográficas Latitud: 9°13'49N de Longitud: -75°25'42.6" W y Z = 151 msnm, dentro de la plancha topográfica 52-11-A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

2.1. SOLICITESELE al **COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN SAMPUÉS** se sirva identificar e individualizar al señor Alex Álvarez Díaz, por la presunta perforación de un pozo subterráneo, ubicado en un predio de la zona rural del municipio de Sampués, en la vereda Villanueva Resguardo Indígena coordenadas geográficas Latitud: 9°13'49" N, Longitud: -75°25'42.6" W y Z 151 msnm, dentro de la plancha topográfica 52-11-A a escala 1:25 00 del IGAC Del cumplimiento de esta solicitud el Comandante deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2.2. SOLICITESELE al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SAMPUÉS** se sirva identificar e individualizar al señor Alex Álvarez Díaz, por la presunta perforación de un pozo subterráneo, ubicado en un predio de la zona rural del municipio de Sampués, en la vereda Villanueva Resguardo Indígena, coordenadas geográficas Latitud: 9°13'49" N, Longitud: -75°25'42.6" W Y Z = 151 msnm, dentro de la plancha topográfica 52-11-A a escala 1:25.00 del IGAC. Del cumplimiento de esta solicitud el Inspector deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2.3. SÍRVASE OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMPUÉS**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor Alex Álvarez Díaz, por la presunta perforación de un pozo subterráneo, ubicado en un predio de la zona rural del municipio de Sampués, en la vereda Villanueva Resguardo Indígena, coordenadas geográficas Latitud: 9°13'49" N, Longitud: -75°25'42.6" W Y Z = 151 msnm, dentro de la plancha topográfica 52-11-A, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.”

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios N° 05570 de 23 de agosto de 2022 dirigido al inspector de policía del municipio de Sampués, N° 05569

310.28
Exp No. 0145 de agosto 12 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N° 0243 - 02 MAR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

e 23 de agosto de 2022 dirigido al comandante de la policía de Sampués, N°05568 de 23 de agosto de 2022 dirigido al alcalde Municipal de Sampués Sucre. Sin obtener respuesta a lo solicitado.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de julio 21 de 2009** en el **artículo 1°**, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*.”

Que, la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 17** dispone: “**Indagación preliminar**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación**”.

CONTINUACIÓN AUTO N°

0243

02 MAR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción N° 0145 de agosto 12 de 2022.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 0910 de agosto 17 de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 0145 de agosto 12 de 2022, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

| Nombre | Cargo | Firma |
|----------|------------------------------|---------------------|
| Proyectó | Jairo Hernández Sáenz | Judicante |
| Revisó | Maria Fernanda Arrieta Núñez | Abogada Contratista |
| Aprobó | Laura Benavides González | Secretaria General |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre